Art. 125. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

CAPÍTULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 126. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. *Sentencias*, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: éstas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose ademas á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

Art. 127. En el Supremo Tribunal de Justicia todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por el ministro respectivo (1)

Art 128. Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 129. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el dia siguiente al

(1) Ref. conforme á los artículos 20 y 61 de la cit. ley supl.

en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa.

Art. 131. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art 132. El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 133 El secretario ó escribano de diligencias ó el juez cuando actúe con testigos de asistencia(1) deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el dia y la hora en que se verifiquen leyendo íntegra la resolucion al notificarla, y dando cópia al notificado, si la pidiere.

Art. 134. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 135. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano ó el juez cuando actúe con testigos de asistencia, haciendo constar estas circunstancias (2)

Art 137. Cuando la notificacion se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

Art. 138. Si se probare que el escribano no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará ademas una multa de 10 á 30 pesos.

Art. 139 Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del juzgado, no encontrandose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandamiento judicial, por medio de una

(1) Adic. conforme al art. 3.° de la cit. ley supl.
(2) Adic. con arreglo al cit. art. 3.° de la misma ley.

cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 140. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 141. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion sucinta de ella.

Art. 142 En el expediente se pondrá cópia en papel simple de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere cópia de la constancia relativa á la notificacion, el juez mandará dársela (1)

Art. 143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente en otro lugar comprendido en la jurisdiccion del juez que lo emplaza, la citacion ó notificacion se hará por medio de órden ú oficio. En cualquiera otro caso por exhorto.(2)

Art. 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Estado, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido. (3)

Art 145 "Suprimido."(4)

Art. 146. Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extrangero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministro de Justicia; el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

Art. 147. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al ministro de Relaciones, el que

(1) Adic. conforme al art. 21 de la ley supl.
(2) Ref. por el art. 22 de la cit. ley.
(3) Ref. conforme al art. 2.° de la misma ley.
(4) Suprim. por el art. 7 de la expresada ley.

legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del derecho internacional y de gentes.

Art. 148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citacion se hará por medio de edictos publicados tres veces con intérvalo de cuatro dias, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulacion, fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1.° del Código civil (1)

Art. 149. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresada, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos.

Art. 150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha, mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones, sea adentro, sea fuera del juzgado.

Art. 153. Los jueces locales harán las notificaciones por medio de su comisario.(2)

(1) Cod. civil. Tit. XIII, Lib. I. Los art.s conducentes véanse en la nota 3.ª de la pag. 34 del presente Código.
(2) Ref. por el art. 2.° de la cit. ley supl.

Art. 154. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales, no se entienden consentidos, sino cuando notificada la parte, contesta expresamente de conformidad, ó deja pasar los términos sin hacer uso de los recursos correspondientes.(1)

Art. 155. Si la parte responde á la notificacion, *que la oye*, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

Art. 156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPÍTULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 157. Los términos judiciales comenzarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 158. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 159. En el sentido de los dos artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificacion.

Art. 160. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 161. En los autos se hará constar el dia en que comienza á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las cópias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 163. El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y

(1) Adic. conforme al art. 23 de al cit. ley.

será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 164. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art 165. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siendo pedida antes de que espire el término legal.(1)

Art. 166. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

Art. 167. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

Art. 168. De la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 169. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 170. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 171. Serán improrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica.

IX. Para interponer el recurso de casacion:

X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

(1) Ref. conforme al art. 24 de la ley supl.

XI. Para presentarse en el Tribunal Supremo de Justicia á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion, y los denegatorios de éstos.(1)

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirre despues de cumplidos, por vía de restitucion in íntegrum, ni por otro motivo.

Art. 173. Si se sacaren las cópias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.(2)

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las cópias ó los autos, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.(3)

Art. 176 Cuando la ley no señale término para la practica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

IV. Seis dias para alegar y probar tachas:

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

(1) Ref. conforme al art. 61 de la ley supl.
(2) Este artículo y el siguiente se adicionaron segun el art. 25 de la cit. ley.
(3) Cod. civil. Art. 1241. Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.
Art. 1242. Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos; juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados locales y de 1.ª instancia, como en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.(1)

Art. 178. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demas en que á juicio del Tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.(2)

Art. 179. Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo (3)

Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público.(4)

(1) Ref. con arreglo á los art.ᵒˢ. 2 y 61 de la ley supl.
(2) Cod. civil. Art. 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.
(3) Sust. de palabras prevenida por el art. 2 de la cit. ley.
(4) "El Ministerio público será representado por el Síndico del Ayuntamiento de la Municipalidad en que se siga el negocio y cuando se interese la hacienda pública por los recaudadores de rentas; salvo en aquellos casos en que conforme a la Constitucion del Estado y reglamento interior del Supremo Tribunal de Justicia deba intervenir el Ministerio Fiscal del mismo Supremo Tribunal." (Art. 4 de la ley supl.)
"Como remuneracion de su trabajo los Síndicos que representen al Ministerio